TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.° 00022-2011-PI/TC
LIMA
SEIS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA
CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

VISTO

El escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seis mil cuatrocientos treinta ciudadanos contra el artículo único de la Ley N.° 29548; los artículos 60°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 131°, 132°, 140° y 142° del Decreto Legislativo N.° 1094; y los artículos 3°.f, 5°.1, 7°, 8°.1, 9°, 13.2° y 27° del Decreto Legislativo N.° 1095, publicados el 3 de julio de 2010 y el 1 de setiembre de 2010, respectivamente, en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda consiste en que se declare la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley N.° 29548; de los artículos 60°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 131°, 132°, 140° y 142° del Decreto Legislativo N.° 1094; y de los artículos 3°.f, 5°.1, 7°, 8°.1, 9°, 13.2° y 27° del Decreto Legislativo N.° 1095, por infringir diversos artículos de la Constitución.

2. Que conforme lo disponen el inciso 1) del artículo 202° de la Constitución y el artículo 98° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203° de la Constitución.

3. Que mediante la resolución de fecha 17 de abril de 2012 este Tribunal declaró inadmisible la demanda, concediendo un plazo de 5 días para que cumpla con designar a un único representante que adjunte copia simple de su documento nacional de

identidad (DNI), conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 101° del Código Procesal Constitucional.

4. Que mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2012 se ha cumplido con designar como representante de la parte demandante a don Miguel Jugo Viera, adjuntándose la copia simple de su DNI, por lo que habiéndose subsanado la omisión advertida, y estando a que se ha cumplido con los demás requisitos exigidos por los artículo 99° y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda y ordenarse el emplazamiento respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seis mil cuatrocientos treinta ciudadanos.

2. **CORRER** traslado de la demanda al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 107°, incisos 1) y 2), del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS